

RESOLUCION N. 04190

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00556 DEL 24 DE MAYO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2016, a las instalaciones de la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA** identificada con Nit. 900368173-0, (**actualmente en liquidación**) ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR LARROTTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.107.299 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 03640 del 24 de mayo de 2016**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

*Legalización de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 19 de mayo de 2016, sobre la caldera de 150 BHP ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 34 No. 9 -43 en el Barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA.***

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita realizada se observó una caldera de 150 BHP que funciona con carbón, la cual cuenta con un ciclón como sistema de control. Esta caldera cuenta con un ducto de desfogue de 40 cm de diámetro aproximadamente. No se observa plataforma ni puertos de muestreo requeridos para la realización de un estudio de emisiones. Por lo tanto se presenta incumplimiento al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Se presentó el último estudio de emisiones realizado a la caldera de 150 BHP los días 24 y 25 de Octubre de 2011, en el cual se determinó que no cumple con los parámetros Material Particulado MP, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x, de conformidad con la norma vigente para ese momento, esto es la Resolución 1208 de 2003.

Para el día en que se realizó la visita técnica de inspección, se determinó que no se han realizado ni presentado a esta autoridad ambiental, estudios de emisiones que demuestren cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros Material Particulado MP, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de miembros de la Policía Nacional, realizó imposición de medida preventiva en flagrancia, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, sobre la caldera de 150 BHP .

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La citada sociedad posee la fuente que se describe a continuación. Las características de la fuente que fueron apreciables durante la visita realizada fueron las siguientes:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,40 metros
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No
NUMERO DE NIPLES	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si

SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No
--	----

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Durante la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2016, solo se contempló como fuente de emisión la combustión de la caldera, en la que se generan gases contaminantes y material particulado.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

No obstante, lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA** deberá realizar las siguientes acciones las cuales se consideran necesarias desde el punto de vista técnico:

6.2.1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para la caldera de 150 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

6.2.2. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 150 BHP que opera con carbón. El estudio deberá monitorear los parámetros de óxidos de Nitrógeno NO_x, Material Particulado MP y Dióxido de Azufre SO₂, demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar el estudio de emisiones la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*

b) *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el*

IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

6.2.3. En cumplimiento del parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.

6.2.4. La altura del ducto de la caldera de 150 BHP se deberá adecuar de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.2.5. El establecimiento deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- Identificación del distribuidor o proveedor.
- Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

6.2.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se presente dicha información esta Subdirección evaluará el contenido de la misma y la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

6.2.7. La sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA** debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control (ciclón) de la caldera de 150 BHP. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1., del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.
(...)"

Que, mediante **Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades, impuesta a la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA.**, identificada con Nit. 900368173-0, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de

Puente Aranda de esta Ciudad., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 03640 del 24 de mayo de 2016.

Que los artículos 1º y 2º de la Resolución 00556 del 24 de mayo de 2016 estableció:

*(...)ARTICULO PRIMERO.- Legalizar el acta de fecha 19 de Mayo de 2016, por la cual se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en suspensión de actividades de la Caldera de 150 BHP que funciona con carbón, la cual se encuentra en la sociedad denominada **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, identificada con Nit. 900368173-0 ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CESAR LARROTTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.107.299, por el incumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en el artículo 4, y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las actividades que se enuncian a continuación:*

1. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas acogido por la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 del 2010, deberá adecuar plataforma y puertos de muestreo para la caldera de 150 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, tal como lo establece el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

2. Para demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 150 BHP que opera con carbón. El estudio deberá monitorear los parámetros de óxidos de Nitrógeno NOx, Material Particulado MP y Dióxido de Azufre SO₂. Para presentar el estudio de emisiones deberá tener en cuenta lo siguiente:

e) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

f) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

g) La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

h) El representante legal la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

3. Según lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, el cual debe contener:

- a) Identificación del distribuidor o proveedor.
- b) Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- c) Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- d) El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma. (...)"

Que mediante comunicación No. 2016EE89559 del 03 de junio de 2016, fue enviada la comunicación de la referida resolución a la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA.**, identificada con Nit. 900368173-0, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con recibido del 03 de junio de 2016.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento

normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades, nuevamente realizó visita técnica el día 14 de noviembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA.**, identificada con Nit. 900368173-0, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Informe Técnico 00214 del 13 de febrero de 2019**, en el cual se indicó:

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 34 No. 9 - 43 en el Barrio Pensilvania en la localidad de Puente Aranda.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

De acuerdo con la visita realizada el día 14 de noviembre de 2018, se pudo establecer que la sociedad TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA, ya no opera en el predio por lo cual en la actualidad no hay procesos productivos desarrollados por la sociedad TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita realizada el día 14 de noviembre de 2018, se establece que la sociedad TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA, ya no opera en el predio, así mismo, según lo establecido en el anterior concepto técnico, la sociedad contaba con una caldera de 150 BHP que operaba con carbón, la cual estaba sellada con medida preventiva por la secretaria distrital de medio ambiente, al momento de la visita se puede constatar que la caldera ya no existe en las instalaciones y fue desmantelada sin contar con el concepto técnico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para el levantamiento de la medida preventiva.

Así mismo, se encontró que en las instalaciones ahora funciona la sociedad TINTORERIA NUEVA MODA, la cual tiene un representante legal distinto, para la cual se emitirá un concepto técnico independiente.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA, en las instalaciones ya no se realiza la actividad económica la cual sea objeto de seguimiento.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA, en las instalaciones ya no se realiza la actividad económica la cual sea objeto de seguimiento.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 Teniendo en cuenta que la caldera de marca colmaquinas de 150 BHP fue desmantelada sin contar con el concepto técnico previo para el levantamiento de la medida preventiva y que la sociedad TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA ya no realiza la actividad económica objeto de seguimiento en el predio ubicado en la Carrera 34 No. 9 – 43 y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere al área jurídica realizar las acciones pertinentes frente a la Resolución 556 del 24/05/2016 y al expediente SDA-08-2016-1113 que se encuentran a nombre de la sociedad.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando alcance al Informe Técnico No. 00214 del 13 de febrero de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 09379 del 11 agosto de 2022**, dentro del cual sostuvo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 14 de noviembre de 2018, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 00214 del 13 de febrero de 2019, respecto del cual dio alcance mediante el **Concepto Técnico No. 09379 del 11 de agosto de 2022**, señalando, lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

*Dar alcance al informe técnico No. 00214 del 13 de febrero de 2019 en el sentido de generar un concepto técnico como insumo necesario para tramitar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 19 de mayo de 2016 y legalizada mediante la Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016 sobre la caldera de 150 BHP que operaba con carbón, propiedad de la sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 34 No. 9 - 43 de la localidad de Puente Aranda.*

(...) 3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En este ítem se mantiene la información reportada en el informe técnico No. 00214 del 13 de febrero de 2019.

(...) 5. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

*La sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** cuenta con la Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", que en la parte resolutive señala:*

(...)

De acuerdo con la visita realizada el día 14 de noviembre de 2018, se estableció que la caldera de 150 BHP que operaba con carbón ya no está instalada en el predio y se desconoce su nueva ubicación teniendo

en cuenta que la sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** ya no opera en el predio de la Carrera 34 No. 9 – 43 en la localidad de Puente Aranda.

(...)

Las acciones solicitadas en la Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016, no son exigibles a la sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** dado que se realizó visita el 14 de noviembre de 2018 y se estableció que la fuente objeto de medida preventiva de suspensión de actividades está completamente desmantelada y ya no reposa en el predio.

6. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Se mantiene la información consignada en el informe técnico No. 00214 del 13 de febrero de 2019.

(...) 8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. La sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

8.2. La sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** antes ubicada en el predio de la Carrera 34 No. 9 - 43, cuenta con la Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 150 BHP que operaba con carbón como combustible.

8.3. De acuerdo con la información consignada en el informe técnico No. 00214 del 13 de febrero de 2019, la sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** ya no opera en el predio de la Carrera 34 No.9 – 43 de la localidad de Puente Aranda y se desconoce su ubicación. **(resaltado fuera de texto).**

8.4. Como consecuencia de lo anterior, se considera técnicamente viable realizar el levantamiento definitivo de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 150 BHP que operaba con carbón impuesta en flagrancia y legalizada mediante la resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de*

ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016**, la cual impuso medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades, impuesta a la sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA.** identificada con Nit. 900368173-0, (**actualmente en liquidación**); ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que, conforme a la visita técnica el 14 de noviembre de 2018, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el informe técnico No. 00214 del 13 de febrero de 2019, respecto del cual dio alcance mediante el **Concepto Técnico No. 09379 del 11 de agosto de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…)

5. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** cuenta con la Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016, “**POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, que en la parte resolutive señala:

(…)

De acuerdo con la visita realizada el día 14 de noviembre de 2018, se estableció que la caldera de 150 BHP que operaba con carbón ya no está instalada en el predio y se desconoce su nueva ubicación teniendo en cuenta que la sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** ya no opera en el predio de la Carrera 34 No. 9 – 43 en la localidad de Puente Aranda.

(…)

Las acciones solicitadas en la Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016, no son exigibles a la sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** dado que se realizó visita el 14 de noviembre de 2018 y se estableció que la fuente objeto de medida preventiva de suspensión de actividades está completamente desmantelada y ya no reposa en el predio. (resaltado fuera de texto)

(…) 8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. La sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

8.2. La sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** antes ubicada en el predio de la Carrera 34 No. 9 - 43, cuenta con la Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 150 BHP que operaba con carbón como combustible.

8.3. De acuerdo con la información consignada en el informe técnico No. 00214 del 13 de febrero de 2019, la sociedad **TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** ya no opera en el predio de la Carrera 34 No.9 – 43 de la localidad de Puente Aranda y se desconoce su ubicación. (resaltado fuera de texto).

8.4. Como consecuencia de lo anterior, se considera técnicamente viable realizar el levantamiento definitivo de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 150 BHP que operaba con carbón impuesta en flagrancia y legalizada mediante la resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes. (...)"

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" estableció que... "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*"

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2016-1113**, toda vez que la **Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00556 del 24 de mayo de 2016**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2016-1113**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2016-1113**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

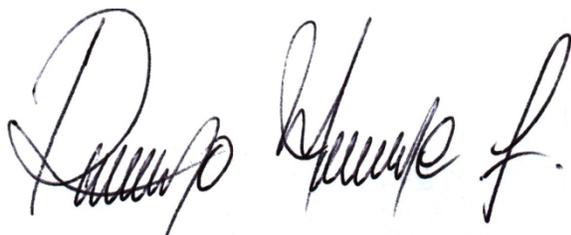
ARTICULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA. (actualmente en liquidación)**, identificada con Nit. 900368173-0, en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2016-1113

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------